# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEGISPAN

# LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTA

Número: 1 Referencia:

Año: 1941 Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1941

Titulo: (SESION CELEBRADA POR LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL EL DIA 14 DE

NOVIEMBRE DE 1941.)

Dictada por: COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

Gaceta Oficial: 08776 Publicada el:13-04-1942

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Codificación de leyes, Codificación, Código Civil

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 1.763

Rollo: 76 Posición: 1387

#### GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

la por el Departemento de Frensa, Radiodifusión y Espec-táculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicis, Aparece los días hábiles.

# ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

TALLERES: OFICINA: Gelie 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal Nº 12. Oeste Nº 2

#### ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 39. PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

#### SUSCRIPCIONES:

Minima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.59. Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B: 12.99

# TODO PAGO ADELANTADO

mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacno se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación Nº 3208 de 11 de Febrero de 1942.

#### RESURLVE:

Se declara nacional el vapor "PUCHERO", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., el 30 de Enero de 1942, a favor del expresado vapor "PUCHERO", de propiedad de la Waterman Steamship Agency Limited, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Previsional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remitase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Registrese, comuniquese y publiquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Jose A. Sosa J.

# COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

### ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 14 de Noviembre de 1941.

Con asistencia del Presidente, Doctor Dario Vallarino, Con asistencia dei Fresidente, Doctor Fistie Vallatine, y del Vice-Presidente, Doctor Eoberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil el dia catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde.

Sin objeción alguna fue aprobada y fitmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintislete de octubre próximo masado.

de la sesión pasado. El inciso segundo del artículo 4º del Capitulo III, que trata "De la curatela de bienes", aprobado en la sesión anterior, fué reconsiderado y modificado en el sentido

de adicionarle la Frase "o su representante legal" para

de adicionarie la Frase "o su representante legal para que diga así:

'El dueño de los bienes o su representante legal tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, ejecutados sin autorización previa del juez, y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terrepris"

o a terceros".

Aprobada como fue la expresada modificación, se tinuó el debate del proyecto pendiente, a partir del

#### PARAGRAFO II

De la declaración de ausencia

Puesto en discusión el artículo 1º, resultó aprobado sin

maria

Sin ninguna modificación fue aprobado el artículo 3º

cuyo tenor literal es el siguiente:
"Artículo ..... Podrán pedir la declaración de au-

sencia:

1º El cónyuge presente;

2º Los herederos instituídos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo;

3º Los parientes que hubieren de héredar abintesta-

; y 4º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado a la condición de su muerte"

derecho subordinado a la condición de su muerte".

El artículo 4º, último de este Parágrafo, fue modificado en el sentido de poner "Dos" en lugar de seis meses, y de agregar la palabra "después", para contar el término señalado, en la forma siguiente:

"Artículo .... La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta dos meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL".

Se pesó a discutir el

Se pasó a discutir el

#### PARAGRAFO III

De la administración de los bienes del ausente.

El artículo 1º de este Parágrafo resultó aprobado con una modificación introducida al ordinal 5º, para aclarar

su redacción, en la forma siguiente:
"Artículo ..... Dentro del término fijado en el ar-"Artículo ..... Dentro del término fijado en el ar-tículo 4º, el juez nombrará curador para que se encargue de la administración de los bienes del ausente.

Al cónyuge no separado legalmente;
29 Al padre y, en su defecto o por impedimento de éste, a la madre;
30 A los hijos cualquia.

A los hijos, cualquiera que sea su sexo; A los abuelos; y

49 A los aduetos; y
59 A los hermatios solteros y, en su defecto, a los casados, prefiriendo siempre a los de doble vínculo.

Si hubiere varios hijos o varios hermanos se preferirá

Si hubiere varios nijos o varios intrinsicales a los de mayor edad.
Si concurriere mas de un abuelo, tendrá la preferencia el de menor edad, salvo impedimento físico".
El artículo 2º fue aprobado sin ninguna modificación

y dice textualmente así:

"Artículo ..... No puede ser representante de un ausente el que no puede ser tutor".

Mediante una modificación consistente en adicionar al final la frase "en la sociedad conyugal de bienes o de gananciales que exista", quedó aprobado el artículo 3º en la forma siguiente:

"Artículo ..... Declarada la ausencia y discernido el argo al curador nombrado, se procederá, en todo caso, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes del ausente; y, si éste fuere casado, al aseparación de los que deban corresponderle en la sociedad conyugal de bienes o de gananciales que exista". El artículo 4º fue aprobado en su forma original, así:

"Artículo ..... El cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente, con las limitaciones

que le imponga la ley si fuere simplemente emancipado por el matrimonio".

El artículo 5º fue suprimido por considerarlo innece-

sario.

Con dos modificaciones consistentes en cambiar la re-dacción del ordinal 2º y en sustituír en la parte final del último inciso las palabras "a ellos tengan derecho" con las de "tengan derecho a ellos o a su administración", quedó aprobado el artículo 6º en la forma siguiente: Artículo ... La administración cesa en cualquie-

Artículo ..... La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando comparezca el ausente por sí o por medio

e apoderado; 2º Cuando abierta la sucesión del ausente por haberse acreditado su defunción o por haberse decretado su presunta muerte, comparezcan sus herederos testamen-tarios o abintestato; 3º Cuando se presente un tercero acreditando con el

orrespondiente documento haber adquirido por compra u otro titulo los bienes del ausente. En estos casos ce-sará el administrador en el ejercicio de su cargo, y los bienes quedarán a la disposición de los que tengan dere-cho a ellos o a su administración". El artículo 7º fue aprobado sin ninguna modifica-

ción y dice así:
"Artículo .... El Ministerio Público está encargado de velar por los intereses del ausente, y será siempre oído en los actos judiciales que a éste se refieran".

Continuando el debate, se pasó a discutir la

#### SECCION IV

De los derechos eventuales del que está por nacer. Los dos artículos que integran esta Sección quedaron aprobados, modificando su redacción, en la forma si-

guiente:

"Artículo . . . . Los bienes que hayan de corresponder al que está por nacer serán encargados a un curador, si el padre falleciere estando la madre privada de

patria potestad. Esta curatela incumbe a la persona designada por el Esta curatela incumbe a la persona designada por el padre para la tutela del hijo y, en su defecto a la persona nombrada por el juez, a no ser que la madre hubiere sido declarada incapaz, caso en el cual su curador lo será también del concebido".

"Artículo .... La curatela de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto".

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente. El Secretario,

DARIO VALLARINO.

Leopoldo Valdés A.

#### ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 21 de Noviembre de 1941.

En la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde En la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del dia veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno se reunió la Comisión Redactora del Código Civil, con asistencia de los Comisionados Doctor Vallarino, Presidente, y Doctor Roberto Jiménez, Vice-Presidente, y el suscrito Secretario.

Se dió lectura al acta de la sesión celebrada el catorce de este mismo mes, y por haber sido aprobada sin modificaciones, fué figurada.

A petición del Comisionado Vallarino se acordó re-considerar el segundo inciso del artículo 4º del Capítulo III que trata "De la Curatela de Bienes" y por estimarse que en la forma como esa disposición aparece redac-tada no podría producir los efectos que justifican su existencia, se acordó que quede redactado en los siguientes términos:

tes términos:

"La nulidad de los actos que el curador haya ejecutado sin autorización previa del juez, en los casos en que deba obtenerla, podrá ser demandado por cualquier persona que tenga interés en ello, y una vez declarada dicha nulidad el curador será responsable de todo perjuicio que de ello se hubiere originado al dueño de los bienes o a terceros?".

En esquida co procedió a considerar las dimeniciana.

a terceros".

En seguida se procedió a considerar las disposiciones que integran la Sección V del Capitulo que se viene discutiendo, la cual trata "De los Quebrados".

Esas disposiciones que son del tenor siguiente fueron aprobadas sin ninguna modificación en lo relativo a los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y do.; y el 4o., con ligeras modificaciones de simple redacción:

# SECCION V

"Artículo .... Se dará curador a los bienes de la persona natural o jurídica a quien, por haber sido declarada en estado de quiebra, se le haya formado concurso de acreedores".

"Artículo .... El curador de la brado será el la curador de la curador de la brado será el la curador de la curador de

de acreedores".

"Artículo ... El curador de los bienes del quebrado será el del concurso de acreedores y lo nombrará el juez que conozca del juicio del concurso".

"Artículo ... El Juez puede nombrar varios curadores y dividir entre ellos la administración de los bienes concursados cuando éstos se encuentran diseminados en distintos lugares de la República; y también cuando la conveniencia de adoptar esta medida se justifique por la cantidad e importancia de los bienes comprendidos en el juicio del concurso".

"Artículo ... Los curadores de bienes de los concursados deberán reunir, además de los requisitos establecidos por éste Código para los otros curadores, los especiales que exijan las disposiciones legales sobre la materia".

materia".
"Artículo ..... El nombramiento de curador de los bienes de un concursado deberá recaer, en cuanto sea po-sible, en persona autorizada para ejercer la abogacia ante los tribunales de la República".
"Artículo .... En el ejercicio de su cargo los cu-

ante los tribunales de la Republica.
"Articulo . . . . En el ejercicio de su cargo los curadores de bienes pertenecientes a un concursado observarán las reglas de este Código en cuanto no se opongan a lo que sobre el particular dispongan el Código de Comercio y Judicial y las demás leyes especiales sobre quiebras y concurso de acreedores".

En este estado, y siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente.

El Secretario,

DARIO VALLARINO.

Leopoldo Valdés A.

# MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

#### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Pú-blico, el día 12 de Marzo de 1942.

Escritura Nº 432 de 11 de Marzo de 1942, de la Notaria 1º, por la cual Julio Mayta Ramírez de-clara la construcción de un edificio y celebra con la Caja clara la construcción de un edificio y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y Juan Antonio Jiménez y otros declaran cancelada una hipoteca.

As. 1188. Escritura Nº 139, de 26 de Abril de 1941, de la Notaria del circuito de Chiriquí, por la cual Arias y Cía. y los hermanos Lescure venden dos fincas de la Provincia de Chiriquí, a Mariano Miranda.

As. 1189. Escritura Nº 18 de 30 de Enero de 1942, de la Notaria del circuito de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Rogelio Vega un solar con construcción urbana.

la Notaria del circuito de Chiriqui, por la cual el Municipio de David vende a Rogelio Vega un solar con construcción urbana.

As. 1190. Escritura Nº 21 de 24 de Noviembre de 1941. del Consejo Municipal del Disetito del Boquete, Chiriqui, por la cual el Municipio de Boquete vende a Tomás Castillo un solar de la finca Nº 2175.

As. 1191. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 1405 de 18 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Rivera y Compañía, domiciliada en la ciudad de David, Chiriqui.

As. 1192. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 236 de 30 de Julio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Raul Córdoba H., domiciliado en San Lorenzo, Provincia de Chiriqui.

As. 1193. Escritura Nº 139 de 28 de Junio de 1938, de la Notaría del circuito de Chiriqui, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Manuel Salvador Tello.

As. 1194. Escritura Nº 399 de 6 de Marzo de 1942, de la Notaría del Cocié, y dicha institución cancela hipoteca.

As. 1195. Escritura Nº 139 de 28 de Junio de 1938, de la Notaría del circuito de Chiriqui, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Manuel Salvador Tello.

As. 1195. Escritura Nº 139 de 28 de Junio de 1938, de la Notaría del circuito de Chiriqui, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Manuel Salvador Tello.

As. 1195. Escritura Nº 393 de 6 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Noemi Briceño traspasa a Giovanni Iannini un crédito hipotecario a cargo de Ada Scachieri de Martini.

Scachieri de Martini.